

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE AGOSTO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
81/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL OCTAVO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 20
11/2018	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	21 A 22

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
9 DE AGOSTO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 78 ordinaria, celebrada el martes siete de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración el acta, señoras Ministras, señores Ministro. ¿No hay observaciones?, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 81/2017.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y
OCTAVO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Continuaríamos con el asunto, señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Sólo quisiera indicar –como lo adelantaba en la sesión anterior– que tal vez el rubro de las tesis que se propone no resulta del todo claro y, por eso, había propuesto ser más enfático en la circunstancia, para resolver esta contradicción de tesis, de que, en primer lugar, los alegatos deben ser estudiados por los tribunales colegiados en los amparos directos, pero como consecuencia de esto –y para resolver la contradicción de tesis– si bien se tiene obligación de estudiarlos, no se tiene obligación de – en todos los casos– plasmar por escrito ese estudio en la sentencia respectiva, sólo en aquellos casos que lo ameriten.

En pocas palabras, esta sería la línea sobre la que viene propuesto el proyecto, pero haciendo énfasis en esta

circunstancia, porque el aspecto de discrecionalidad –creo– es el que genera algunas diferencias, y estoy totalmente de acuerdo; eliminemos el tema de la discrecionalidad, digamos que siempre hay obligación para estudiarlos, pero que no siempre hay obligación de plasmar ese estudio en la sentencia, sólo en aquellos casos en que así lo amerite, dejando a salvo –como lo señala la propia tesis– los temas en que se invoquen causas de improcedencia o algunas cuestiones relacionadas con presupuestos procesales, que –desde luego– deben ser analizados y plasmados en el estudio expresamente; pero –sobre esta base, si me lo permite el Pleno– haría esta propuesta con estas adaptaciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Los ajustes que ha hecho el señor Ministro ponente facilitan mucho el sentido de mi intervención, la había reservado hasta saber exactamente –a partir de los planteamientos que aquí se formularon– cuál podría ser la modificación que presentara este criterio.

Esencialmente estoy, entonces, de acuerdo en que no es un tema de carácter discrecional, por alguna razón no sólo lógica, sino jurídica, la ley contempla la posibilidad de las partes de presentar alegatos; y es muy cierto –como el propio proyecto lo expresa– que aquello que se formula como alegato puede implicar no sólo lo que, esencial y técnicamente, se conoce como alegato, sino el invocar –incluso– una causa de improcedencia, cuestionar un

tema de legitimación, un tema de extemporaneidad o cualquiera que ustedes imaginen, siempre argumentando que se trata de un alegato, aun cuando –esencial y genéricamente– pudiera ser una alegación, para nosotros el alegato tiende a ser una recapitulación de lo sucedido en el procedimiento, y hay quienes –incluso– los han considerado como alegatos de bien probado.

Entendiendo que la tesis se circunscribe al amparo directo en donde no hay pruebas o excepcionalmente se puede admitir alguna, mas no siendo el caso de dictar una sentencia para las excepciones; creo entonces que no es una facultad discrecional que cumple una función procesal establecida ahí.

Considerar que, si el contenido de los alegatos implica una circunstancia ya no posible de planteamiento porque se estén ampliando los conceptos de violación, se formulen nuevas defensas o se cuestionen aspectos procesales derivados del propio juicio en el cual se promovió el amparo, todo tiene una explicación y, en un principio de seguridad jurídica, estimo que los alegatos siempre deben llevar una reflexión por parte del órgano jurisdiccional, ya para decir que no los estudia por inoperantes, en tanto sólo reproducen, implementan, adicionan o crean conceptos de violación o, en su caso, cuando sea necesario; por lo menos, entendiendo que la certeza que busca la norma es darle al propio quejoso la seguridad de que lo que produjo como alegatos tiene un resultado –positivo o negativo–, y nada cuesta para el juzgador decir: y por lo que hace al escrito de alegatos, estos no son atendibles, en tanto sólo reproducen y complementan los conceptos de violación, formulan nuevos conceptos de violación o lo que sea correspondiente.

Insisto, su existencia en la mecánica procesal tiene una razón y, aun cuando pudiéramos considerar que estos se advirtieron, se razonaron, pero no se plasmaron, es tanto como facilitar: sí los vi, pero no te digo nada. No creo sea gravoso para una sentencia, para un juzgador si advierte –porque los tiene que revisar– que los alegatos no son propiamente lo que entendemos como alegatos, tendría que decirlo: y, por lo que hace al escrito de alegatos, estos no son de atenderse, en la medida en que, la respuesta o, a partir de los alegatos, se responde lo que tenga que darse.

Por ello, ahora que se dice que no es discrecional, entiendo y comparto todos los fundamentos de este criterio; sólo creo que sea una obligación del juzgador, por certidumbre jurídica, expresar por qué no los estudia, como cuando se revisan las causas de improcedencia, no tienen por qué ser estudiadas las que contiene la Ley de Amparo, simple y sencillamente el juez cumple con su función al decir: no advierto causa de improcedencia alguna; esto hace la certeza al quejoso de que –por lo menos– le pasó examen al asunto. Y los alegatos –en ese sentido– tienen esa función; por ello creo que, no siendo discrecionales, merecen un pronunciamiento –cualquiera que éste sea–, el juzgador lo tiene a la mano, y lo único que tiene que hacer es expresarlo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Con el ajuste o matiz que propone el Ministro ponente, estoy totalmente de acuerdo con el planteamiento. Me parece – desde luego– que hay oportunidad de plantear amparo adhesivo, –

obviamente— la autoridad no lo puede hacer pero hace el informe justificado, ahí es donde realmente contesta cuáles son las razones y los fundamentos que lo llevaron a hacer la cuestión que está —precisamente— en la litis.

Por lo demás, estoy de acuerdo en que los alegatos, hechos formalmente en escrito o no, de todas maneras se escuchan; si son de atenderse, pues —evidentemente— en la práctica se cambian, se ajustan o se modulan los criterios; por lo que hace a las causas de improcedencia, pues eso —por obvia razón— sí es de atenderse, no existe opción de no hacerlo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y con las modificaciones que sugirió el señor Ministro Pardo.

El tema —a mi juicio— no era si el juez debe estudiar o no los alegatos, siempre se estudian —en este caso, en amparo directo los magistrados siempre los estudian—, sino el tema central era si tenía que haber una referencia expresa en el momento de dictarse la sentencia respectiva.

Como lo estableció el Ministro Pardo en la sesión del lunes, dependerá de cada caso concreto si se trata de alegatos de bien probado, necesariamente tendrá que hacer una referencia en función de la fundamentación y motivación de la propia sentencia, pero si no son alegatos —propriadamente dichos— porque constituían reproducción de conceptos de violación, no tendría caso que el juez se obligara a pronunciarse con respecto a este tipo de

argumentos y que, en sí mismo, no causaría ningún perjuicio a la parte, aun cuando no se refirieran o si no fueran alegatos de bien probado.

Finalmente, me parece que la misma hipótesis que establece la tesis, de que las causas de improcedencia que se hagan valer en los alegatos se tiene que hacer referencia expresa en la sentencia, esto es sólo para precisión porque ello no va a derivar de los alegatos, sino de una regla establecida, tanto en amparo indirecto como en amparo directo, de que todas las causas de improcedencia se tienen que estudiar en la sentencia.

Ahora, si esta causa de improcedencia se hace valer en los alegatos, lógicamente –donde se haga valer– lo tendrá que referir el juez o, en este caso, los magistrados en amparo directo, pero con esa precisión quedará más claro; para mí, no deriva que lo digamos en la tesis; si en los alegatos lo hicieran o en cualquier otro escrito se tendría que contestar por el tribunal colegiado, al margen de que estuvieran en los alegatos o no, pero como regla del juicio de amparo en vía indirecta o directa, pero no está por demás para mayor precisión. Entonces, estoy de acuerdo con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En este asunto me posicionaré de la siguiente forma. Primero, no comparto las consideraciones del proyecto, en gran medida porque parten del supuesto de como se

ha entendido el amparo adhesivo por este Tribunal Pleno, y he estado reiteradamente votando en contra, incluso, he quedado en minoría en las jurisprudencias respectivas.

Sin embargo, me parece que es —hasta cierto punto— irrelevante porque, aun con la otra concepción del amparo adhesivo, es válida la conclusión de la tesis. De tal suerte que votaré con el proyecto, separándome de consideraciones y haré un voto concurrente y aclaratorio para explicar la parte que no coincide con lo que he votado previamente, pero me parece que la tesis —además con las modificaciones que nos ha propuesto el Ministro ponente— es correcta, es adecuada, y me parece que viene a ser un criterio valioso para evitar complicaciones mayores en este tipo de procesos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo también con la propuesta del proyecto modificado, esperaré el engrose para ver cómo quedan las modificaciones, si no —en todo caso— para formular un voto concurrente.

Me gustaría —si es que el señor Ministro lo acepta y, si no, también será parte de mi voto concurrente— que se ciñera la tesis a los casos que están siendo materia de la contradicción, que son amparo directo; creo que hay diferencia entre los alegatos de amparo indirecto y los alegatos que se dan en amparo directo, porque en amparo indirecto tenemos un procedimiento en el que

las partes están —prácticamente— conformando una litis dentro de este procedimiento donde se están ofreciendo pruebas, donde los alegatos que se puedan formular pueden ser de diferentes situaciones y que esto pudiera llegar a dar lugar a otro tipo de interpretaciones.

En el amparo directo —que es el caso que se nos está presentando—, aquí tenemos un asunto —prácticamente— concluido, proviene de un juicio que en materia ordinaria se llevó a cabo y se concluyó con una sentencia. Entonces, el informe justificado en el juicio de amparo directo es el propio expediente, lo que se llevó a cabo en el procedimiento ordinario.

Entonces, se pueden formular alegatos, desde luego, es parte de esta posibilidad, que lo puedan hacer las partes, y aquellas que participaron como actor y demandado en el procedimiento correspondiente; creo que también a eso se ciñe esta contradicción, que es a los terceros interesados, porque aquí, si viene de un procedimiento jurisprudencial, la autoridad responsable va a ser quien emitió la sentencia, y no va a formular alegatos porque es un órgano jurisdiccional que no tiene por qué defender una resolución, que tiene la obligación de ser imparcial.

Entonces, la autoridad responsable no la va a formular. ¿Quién la va a poder formular? El tercero interesado, que fue la autoridad demandada o el demandado particular en el juicio ordinario, y a eso está —prácticamente— ciñéndose los hechos, que son el antecedente de los asuntos que informan esta contradicción de tesis.

Entonces, me parece correcto —como lo ha explicado ahorita el Ministro Pardo— saber cuál es la diferencia en que se plasmen o no en la sentencia. El Ministro Pérez Dayán —hace rato— decía: las causas de improcedencia ¿tenemos la obligación de estudiarlas?, claro que sí, y oficiosamente, pero no tenemos la obligación de decir en la ejecutoria o en la resolución: y no se da la primera porque no es autoridad responsable la Suprema Corte, y no se da la segunda porque no hubo un juicio previo; o sea, no tenemos que estar diciendo todo eso; simplemente, tenemos la obligación de contestar: ¿cuáles? Las que se nos hacen valer o las que oficiosamente consideramos son fundadas.

Entonces, esto es totalmente cierto. ¿Las tenemos que estudiar? Claro que las tenemos que estudiar, son parte del expediente, son parte del análisis que como juzgadores tenemos que llevar a cabo; aquí lo importante es: ¿se tienen que plasmar o no en la resolución?, y ahí es donde está la tesis, y con la explicación que ahora da, modificando el criterio el señor Ministro, que —de alguna manera— ya lo venía comentando en el proyecto anterior, pero creo que se aclararía muchísimo esta situación, no necesariamente hay que tomarlos en cuenta, y esto va acorde con los criterios que —de alguna manera— ya se habían expresado por este Pleno y por los tribunales, en el sentido de que los alegatos no forman parte de la litis. ¿Por qué no forman parte de la litis? Porque hay varios tipos de alegatos, —ya se mencionó por la señora Ministra y los señores Ministros—, los más comunes, a los que normalmente se refiere esta tesis de que no forman parte de la litis, son aquellos que reproducen —de alguna manera— los argumentos de la demanda, los argumentos que se dieron en la contestación, ¿para qué se van a reproducir, si de todas maneras

es una reiteración de lo que se está retomando en la demanda, en la contestación, en el informe justificado?, pues ya la litis está conformada con ellos, por esa razón, se ha dicho: no forman parte de la litis.

Sin embargo, dentro de los alegatos y más en el juicio de amparo directo, cuando el que viene a formularlos es como, en este caso, el tercero interesado, que –en muchas de las ocasiones– es la autoridad demandada –que también puede ser el particular– en el juicio ordinario, ¿qué sucede? La autoridad demandada ¿qué es lo que va a hacer? A formular un escrito de alegatos que, en términos del artículo 181 –recordemos– tiene la obligación de darle quince días el juzgador para que los presente, y en estos nos puede decir: oye, fíjate que la demanda es improcedente, –ya se había mencionado aquí– eso lo está haciendo valer en sus alegatos; desde luego que lo podemos hacer oficiosamente, pero no quita la posibilidad de que el tercero interesado los pueda aducir en su escrito de alegatos; pues eso, sí hay obligación de contestarlo porque, o bien estuvimos de acuerdo con la propuesta de improcedencia, o bien, al no estar de acuerdo con ella, hay que desestimarla porque es una propuesta de procedencia; ese tipo de situaciones se tienen que tomar en consideración.

Y otra muy importante en materia de amparo directo: en alegatos se pueden aducir muchísimas cuestiones que –de alguna manera– son impedimentos técnicos que no nos permiten analizar el fondo del asunto, pero que tampoco traen como consecuencia su improcedencia, ¿qué acarrearían? La inoperancia del concepto de violación. Y esto es –por ejemplo– cuando se nos aduce: este argumento ya fue tratado en otro juicio; en juicio de amparo

indirecto equivaldría a una causa de improcedencia y acarrearía como consecuencia el sobreseimiento; en juicio de amparo directo no, porque nuestro acto reclamado nada más es la sentencia, y si ese argumento o esa ley fue tratada en otro asunto, no va a acarrear el sobreseimiento en el juicio, pero sí la inoperancia en el tratamiento del concepto de violación.

Entonces, ese tipo de alegatos creo que son necesarios contestarse y –en un momento dado– determinarse si se da la inoperancia o no, porque equivalen a estos impedimentos técnicos que –de alguna manera– no permiten el pronunciamiento en el fondo; entonces, cuando se trata de este tipo de situaciones, creo que son alegatos que bien deben –de alguna manera– tomarse en consideración.

Entonces, por estas razones, me parece que se debe ceñir al juicio de amparo directo, –que es el problema a tratar– y que –en un momento dado– hay que analizar el caso concreto para saber si no se trata solamente de los alegatos que son repetición de lo que ya se dijo en la demanda y en la contestación, o son alegatos que acarrearán la improcedencia del juicio, el sobreseimiento o la inoperancia del análisis de los conceptos de violación; cuando se trata de este tipo de circunstancias, hay la obligación del juez de amparo de hacer un pronunciamiento. Esa sería mi intervención, señor Presidente, en la inteligencia de que, si no se hiciera ninguna modificación al respecto, elaboraría un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el proyecto modificado que ahora nos propone el ponente.

Entiendo que –tal y como lo dice la Ministra Luna Ramos– está limitándose únicamente al amparo directo, en todo caso, el rubro señala que sólo es para amparo directo; y creo que esto también se conlleva muy bien con el resto de la tesis. Voy a leer solamente esta parte final donde dice: “en el entendido de que si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario hacer referencia en la sentencia, como por ejemplo –lo pone como un ejemplo– el análisis de una causal de improcedencia.”

Pero entiendo que también entrarían estas incidencias, había señalado una falta de personalidad, la autoridad –por ejemplo– sobre el quejoso, pero también estos ejemplos que da la Ministra Luna creo que están recogidos –precisamente– en la sentencia; cualquier otra incidencia o cambio de criterio a partir de ese estudio, eso se tiene que reflejar. Por eso estoy de acuerdo, y entiendo que es para amparo directo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Cuando escuché la posición del Ministro Cossío tuve la duda de si, efectivamente, con

el cambio de redacción en el artículo 181 –antes 180– podría considerarse la interpretación que él manifestó; es decir, que este cambio de: podrán presentar sus alegaciones para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos; podría implicar que el cambio obedece a hacerlo obligatorio, la frase sigue siendo un poco ambigua y puede interpretarse en los dos sentidos.

Sin embargo, llego a la conclusión de que –quizás– simplemente fue un cambio de estilo para decir lo mismo, porque el precepto se modificó en otros aspectos, aunque –como bien lo dije y también revisamos todos los antecedentes legislativos y no encontramos ninguna explicación de esto– la verdad es que el artículo se modificó para incorporar cuestiones diferentes al artículo 180 derogado; consecuentemente, por estas razones, sigo pensando que no encontré –dicho de otra manera– realmente un sustento para pensar que lo que se buscaba fuera obligatorio para presentar los alegatos. Por estas razones, separándome también de alguna consideración del proyecto, y atento a que el señor Ministro nos pueda facilitar el engrose, votaré con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco.
¿Alguien más, señores Ministros?

Para mí, los alegatos –en realidad– como se formulan deben ser simplemente argumentos que refuercen lo que se haya dicho en el escrito correspondiente de alguna de las partes; porque si se introducen nuevos argumentos o nuevos conceptos de violación o agravios, en su caso, lo que fuere, estaríamos en una alteración de la litis y eso impediría –inclusive– a la contraparte que pudiera

participar correcta y procesalmente en ese nuevo planteamiento litigioso; lo veo simplemente como un refuerzo, como una argumentación, haciendo mención a algunas pruebas, a alguna cosa, pero nada más.

Ahora, esos alegatos en donde se dice que se pueden presentar también argumentos en relación con improcedencia, esa parte, aunque esté en un escrito que se llame “alegatos”, –para mí– están haciendo una promoción ante el juez, haciéndole ver que hay una causa de improcedencia que debe atender y que, desde luego, por ser de orden público, no puede dejar de atender.

No es propiamente el hacer valer una causa de improcedencia, por ejemplo, no es hacer valer un alegato, es hacer ver, en una promoción, una realidad procesal que debe tomarse en consideración, ahí sí, con un estudio del juez, lo distingo de lo que es propiamente un alegato.

En este caso, los alegatos en el amparo son simplemente el refuerzo o una narrativa de lo que se vio en el expediente, pero no un nuevo planteamiento de argumentos de inconstitucionalidad o de agravio en relación con alguna de las partes.

Por eso, sustancialmente puedo estar de acuerdo con el planteamiento del señor Ministro Pardo, aunque –quizá– para el engrose tenga que hacer algunas aclaraciones al respecto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para precisar mi voto. Considero que,

tratándose del amparo directo, los alegatos formarían parte de la litis.

Por lo que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto –como lo expresó el Ministro Pardo al término de la sesión y de la jurisprudencia– es que, si bien en las consideraciones hablamos de que los alegatos no forman parte de la litis es en amparo indirecto, aquí estamos hablando del amparo directo; en el amparo directo, está diciendo al final la tesis –modificado, con lo que coincido– que dependerá de cada caso si tiene que haber un pronunciamiento expreso al respecto.

No se pone en duda –porque no es una formalidad esencial del procedimiento– que, en este caso, los magistrados estudian los alegatos, claro que los estudian; simplemente es su obligación hacer una referencia expresa de lo que se denominó: “escrito de alegatos”, pues dependerá de cada caso para la debida fundamentación y motivación de la sentencia, como lo expresó el Ministro Pardo; por eso coincido con la tesis, –a lo mejor– no con todas las consideraciones.

Un ejemplo clásico que dijo la Ministra Luna, es cuando se plantea en el amparo directo la inconstitucionalidad de leyes. Esta inconstitucionalidad de leyes no fue estudiada por la Sala Fiscal y las autoridades –en este caso, Procuraduría Fiscal de la Federación, por ejemplo– cuando se trata de amparo administrativo, a través de los alegatos se hacen valer, no causas de improcedencia –propriadamente dichas–, sino inoperancia de los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de leyes

en el amparo directo. Esto –a mi juicio– se tendría que analizar en la sentencia, pero dependerá de cada caso concreto.

Entiendo el proyecto como fue presentado, que se refiere al amparo directo y con las modificaciones que propuso el Ministro Pardo, que hay obligación, pero dependerá si exista la obligación de estudiarlos o analizarlos, pero expresamente referirse, dependerá de cada caso en concreto y en función de la fundamentación y motivación de la propia sentencia del juez; por eso estoy de acuerdo con la tesis como la está proponiendo y con las modificaciones correspondientes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Si no hay más argumentos? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para comentar que –desde luego– me haré cargo de algunas de las propuestas que se han expuesto en la intervención de las señoras y de los señores Ministros, y que pondremos a su consideración el engrose respectivo para poder ver si fueron recogidas adecuadamente estas observaciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. No habiendo más participaciones, vamos a tomar la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, creo que hay obligación, se tiene que determinar en la propia resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 17; anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado, reservándome la formulación de un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, en contra de algunas consideraciones y anuncio voto concurrente y aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente, pero en función de lo que presente el Ministro Pardo, como ya lo anunció.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado, haciendo reserva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez

votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; la señora Ministra Luna Ramos reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas vota en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente y aclaratorio; y los señores Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán también reservan su derecho a formular voto concurrente; con voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **CON ELLO, QUEDA ENTONCES RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 81/2017.**

Me recuerda el señor Ministro Pardo que el siguiente asunto está vinculado con éste; si no tienen inconveniente, podríamos atender al siguiente asunto de la lista. Señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2018. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DE LOS AMPAROS DIRECTOS 566/2016 Y 600/2016 AL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, PARA QUE DE ACUERDO A SU COMPETENCIA LEGAL, RESUELVAN LO QUE EN DERECHO PROCEDA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL QUINTO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Les pregunto ¿en los primeros considerandos de trámite tienen alguna observación, señores Ministros? ¿No tienen observaciones? Si no

hay, les pregunto ¿en votación económica se aprueban?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS.

Y a continuación sería, señor Ministro Pardo, el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente, muchas gracias. Esencialmente, en esta contradicción de tesis se plantea el mismo problema que ya fue resuelto en la anterior —en la 81/2017— y, en virtud de esa circunstancia, en esta —con la que se dio cuenta, la 11/2018— se propone dejarla sin materia. Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta del señor Ministro Pardo respecto de que quede sin materia esta contradicción de tesis. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Y, EN CONSECUENCIA, CON ELLO HAY RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2018.

Levanto la sesión a continuación; y los convoco, señoras y señores Ministros, a la que tendrá lugar el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)